

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2446

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00482-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Víctor Raúl Buendía Varela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las diferentes entidades bancarias con sede en Cali y a nivel nacional, relacionadas por la parte actora.

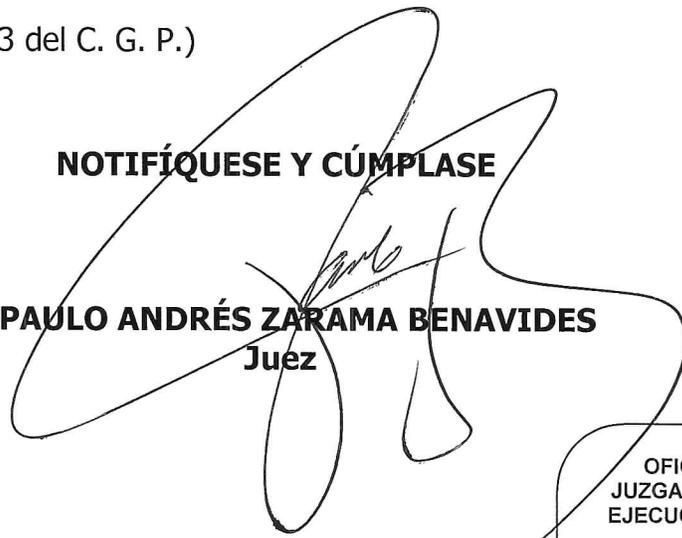
Por lo anterior, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar, que tenga o llegare a tener el demandado VÍCTOR RAÚL BUENDÍA VARELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.296.560, en las diferentes entidades bancarias con sede en Cali y a nivel nacional. Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$200.000.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas por la parte actora, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación 2447

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00482-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADO: Víctor Raúl Buendía Varela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del demandante autoriza a los señores DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL Y GUISELLY RENGIFO CRUZ identificados con C.C. # 14.259.587 y 1.151.944.899 respectivamente.

De otra parte se observa solicitud de dependencia judicial a OLMEDO GIL QUESADA, y CRISTIAN FELIPE CARRANZA identificados con cedula de ciudadanía No. 1.062.309.658 y 14.639.785 respectivamente. Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado en la misma. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por autorizado a los abogados DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL Y GUISELLY RENGIFO CRUZ identificados con C.C. # 14.259.587 y 1.151.944 y T.P. # 198088 y 281936 del C.S. de la J., en los términos de la autorización conferida.

SEGUNDO: ACEPTAR dependencia Judicial del señor OLMEDO GIL QUESADA y CRISTIAN FELIPE CARRANZA identificados con cedula de ciudadanía No. 1.062.309.658 y 14.639.785 respectivamente, como dependientes del apoderado demandante, conforme los términos de la autorización conferida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 154 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2471

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1997-14961-00
DEMANDANTE: Colmena
DEMANDADO: Fiduciaria Alianza Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el abogado abogado de la **COOPROPIEDAD EDIFICIO PLAZA DE CAYCEDO ETAPAS I y II**, quien actúa dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, adjunta cuotas de administración del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-381022, para que sea tenidas en cuentas en su momento oportuno procesal. Para tal efecto se dispondrá agregar dicho documento y ponerlo en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, el mandatario judicial de la parte actora, solicita se oficie de nuevo a la Oficina del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal-Subdirección Catastro, toda vez que los certificados catastrales expedidos por dicha entidad para los bienes identificados con matrícula inmobiliarias 370-38024, 370-381025 y 370-95406, le fueron expedidos incorrectamente. En virtud de lo solicitado se dispondrá nuevamente oficiar a dicha entidad indicando los datos completos e identificación plena de los mismos.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

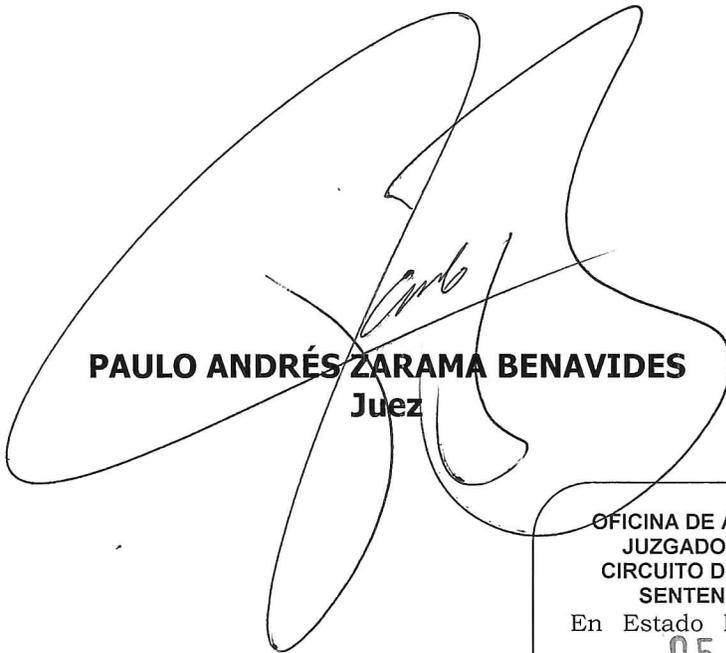
PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito presentado, por concepto de cuotas de administración del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-381022 de propiedad de la parte demandada para que sea tenido en cuenta en su momento oportuno procesal.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL –SUBDIRECCION DE CATASTRO DE LA ALCALDIA**

DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se expidan a costa del interesado, los certificados de avalúo catastral con la información detallada de los siguientes bienes:

MATRICULA	PREDIAL	DIRECCION
370-38024	76001010031100170002901040417	Calle 11 No. 4-34 Oficina 413
370-381025	J031100140000	Avenida 2B No. 73CN-23
370-95406	011909000100010000001	Carrera 3 Oeste No. 11-211

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante solicitando la entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter. No. 639

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00247-00
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JAVIER RIASCOS BURBANO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Respecto de la petición de entrega de depósitos judiciales, se accederá a la misma por mandato del artículo 447 del CGP, tomando en cuenta que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho tiene el valor de \$30.060.114 (fls.220) y a la parte ejecutante se le ha ordenado entregar las sumas de \$4.268.972 (fls.222), \$12.432.627.72 (fls.242) y \$9.972.156 (fls.269), para un total de \$26.673.755.72, faltando por entregarle de acuerdo a su liquidación del crédito la suma de \$3.386.358.28, los cuales se ordenarán entregar en esta oportunidad. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales:

1. 469030001845859 por valor de \$ 194.613,81
 2. 469030001881201 por valor de \$ 458.507,00
 3. 469030001881203 por valor de \$ 423.242,00
 4. 469030001881204 por valor de \$ 451.677,00
 5. 469030001881205 por valor de \$ 422.699,00
 6. 469030001881207 por valor de \$ 400.395,00
 7. 469030001881208 por valor de \$ 499.762,00
 8. 469030001881216 por valor de \$ 476.123,00
- TOTAL \$3.327.018,81

A favor de la entidad ejecutante BANCO PICHINCHA C.C. 890.200.756-7, como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017, siendo las
8:00 A.M., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando entrega depósitos judiciales y oficio de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. ~~Sírvase Proveer.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus No. 2448

RADICACION: 76-001-31-03-004-2013-00144-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO PASUY COLONIA Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso se encuentra que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, el cual fue solicitado por los apoderados judiciales de las partes, dentro del cual no hacen referencia alguna a entrega posterior de títulos judiciales, por lo tanto, se negará la petición que antecede.

Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio N° URL 414831, del 2 de agosto del presente, allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS y póngase en conocimiento de las partes el oficio N° URL 414831, del 2 de agosto del presente, allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 154 de hoy 05 SEP 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



**Programa
SERVICIOS DE TRÁNSITO**
de la Secretaría de Tránsito y Transporte
Municipal de Santiago de Cali

Jr 1

Desp 06/7 G.T. 105/219

Oficio No. URL. 414831

Santiago de Cali, 2 de Agosto de 2017

RECIBIDO
FECHA: 04 AGO 2017
FOLIOS: 4:51 1 folio
HORA: 4:51
FIRMA: *[Signature]*

Doctor (a) :
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALLE 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRECEIBAS
CALI-VALLE

Raf. 004-2013-00184

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE OMAR PASUY Y OTROS
Demandado: JORGE ALBEIRO VILLADA ALZATE, COOPERATIVA
Expediente: 2009-0812

En atención a su oficio No. 452 del 4 de Marzo de 2010, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 19 de Marzo de 2010, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas CFI479, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Ciase:	AUTOMOVIL
Modelo:	1998
Chasis:	626NM800278
Serie:	626NM800278
Motor:	FS409047
Propietario:	JORGE ALBEIRO VILLADA ALZATE
Documento de identificación:	15334264

Cordialmente ,

[Signature]

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo

serviciosdeltransito.com

Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (STTM) - CDAV LTDA. - NIT: 890.311.425-0

Oficina: Calle 56 No. 3-45

Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Calle 70 No. 3BN-200 • Centro Comercial Aventura Plaza: Local 204

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113 •

Autopista Norte No. 106-25 Local 201

Teléfono: 485 9090



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter. No. 637

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2003-00102-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS (cesionario)
DEMANDADO: MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que al interior del plenario reposan depósitos judiciales a nombre de la entidad ejecutante, además tenemos que la última liquidación del crédito asciende a la suma de \$18.062.122 (folios 71), por tanto se ordenará su entrega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. El juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial:

469030002062367 valor \$ 41.211,33

A favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual tiene facultad para recibir, abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ C.C. 34.560.863, como abono de su obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZÁRAMA BENAVIDES
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 154 de hoy 05 SEP 2017.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación que obra a folio 198 pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2440

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00107-00
DEMANDANTE: Hugo Alfredo Gutiérrez Ospina - Cesionario
DEMANDADOS: Luis Arturo López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación allegada por el Concejo Municipal del Municipio de Dagua, en donde informa que el Honorable Concejal Leandro Beltran Muñoz hace parte de la nómina del Concejo Municipal y no de la Alcaldía y como quiera que éste no ha asistido a la sesiones no ha sido posible aplicar la medida, en tal virtud se procederá a ponerle en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte ejecutante la comunicación allegada por el CONCEJO MUNICIPAL DE DAGUA, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

109
108

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE DAGUA	Pág. 1 CÓDIGO:17
	CONCEJO MUNICIPAL	VERSION TRD-17-3

Est 22/08/17

Dagua, Agosto 16 de 2017.

T021

CMOC-089-17

Doctora
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA.
 Profesional Universitario.
 Oficina de apoyo para los juzgados civiles
 del circuito de ejecución de sentencias de Cali.
 Cali - Valle
 Dirección: Calle 8 N° 1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS.

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO N° 3310.

Cordial saludo. *Rod. 005-2009-00107.*

Por instrucciones del señor presidente de la Corporación, Honorable Concejal FRANCISCO JACOBO PEREZ OSPINA, y considerando la comunicación radicada el día 09 de Agosto de 2017 en ventanilla única de la Alcaldía con N° 6109, trasladada por competencia al Concejo Municipal el día 10 de Agosto de 2017, toda vez que el Honorable Concejal LEANDRO BELTRAN MUÑOZ hace parte de la nómina del Concejo Municipal y no de la Alcaldía, me permito informarle que el mencionado concejal no asiste a sesiones desde el día 06 de Julio de 2017, por lo tanto, no es posible aplicar la retención de honorarios hasta tanto el concejal asista de nuevo a sesiones.

Agradezco su atención.

Atentamente.

IMPRESION DE OFICIO JUDICIAL
 16 AGO 2017
 317016717062:50
 100.1

Olga Lucia Calvache
OLGA LUCIA CALVACHE OCAMPO.
 Secretaria General de Concejo.

Proyectó: Olga Lucia Calvache Ocampo.

"EXPRESION DE LA DEMOCRACIA DE UN PUEBLO"
 Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: 2451413-2451502-3167514202
 Email: concejodaguavalle@hotmail.com.
 Web: www.concejo.dagua-valle.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos, además solicita se requiera a la secuestre para que rinda cuentas de su gestión. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 2455

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00019-00
DEMANDANTE: GONZALO DE JESUS QUINCHIA GIRALDO
DEMANDADO: LILIANA GARCIA OCAÑA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede vemos que la petición es procedente, por tanto, se ordenará oficiar al juzgado mencionado para que proceda a trasladar todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados en sus cuentas por cuenta de este proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Respecto de la solicitud de requerir a la secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, por ser procedente se aceptará. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar los depósitos judiciales que se encuentren consignados en esa instancia a nombre de este proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la secuestre MARICELA CARABALI para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-202218 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 12 N| 32-25 apto 401 BI-A, Multifamiliar Cordillera I, Etapa, secuestrado en diligencia de fecha 10 de julio de 2013, realizada por la Inspección de Policía Urbana, 2 Categoría del Barrio Meléndez de Cali. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 154 de hoy
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
05 SEP 2017

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2462

RADICACION: 76-001-31-03-005-2016-00019-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Vásquez de Torres
DEMANDADO: Clarisa Orozco de Parra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, la cual se decretó porque las partes lo solicitaron con memorial encontrado a folios 75, donde se estipuló el cobro de \$147.884.400, los cuales se pagarían con el abono en efectivo de \$20.000.000 que pagaría la parte ejecutada y de \$127.919.997, que se pagaron con títulos judiciales, sin establecer nada respecto de la suma de los \$8.000.000 que en este momento está solicitando, por tanto, por estar fuera del acuerdo referenciado y al encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación, se negará la solicitud elevada y así se declarará. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la entrega de depósitos judiciales, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte ejecutante solicitando entrega depósitos judiciales y oficio de la conciliadora donde se plasma la verificación del acta de conciliación y memorial de la parte ejecutante manifestando el paz a salvo con su apoderado judicial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 2468

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2009-00366-00
DEMANDANTE: Teresa de los Ángeles Coral Gómez y otro
DEMANDADO: Vera Patricia Kelber Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Tomando en cuenta que la conciliadora en el trámite de insolvencia de la deudora Vera Patricia Kelber Gómez, allega la verificación del acta de conciliación de acuerdo de pago total, donde se extrae que debe entregarse a la aquí demandante la suma de hasta \$11.000.000, y posteriormente encontramos que la misma conciliadora nos solicita la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo y además nos solicita se entreguen a la aquí demandante por concepto de títulos judiciales la suma de la suma de \$33.639.200, procedemos a revisar el portal web del Banco Agrario, encontrando solo al interior del plenario la suma de \$ 10.081.400,00, por tanto, se negará la terminación del proceso solicitada y la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante y en su lugar se oficiara al juzgado de origen para que proceda a trasladar los títulos judiciales que se encuentren consignados en sus cuentas a nombre del presente proceso, y si el juzgado de origen certifica que no existen depósitos judiciales para entregar a las partes, desde ya se ordena a la secretaría del despacho oficial al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA informándole que al interior del plenario solo reposan las sumas de \$ 10.081.400,00 y si el juzgado de conocimiento procede a trasladar títulos judiciales ingrese nuevamente a despacho para tramitar de fondo.

Por otro lado, se agregara a los autos el paz y salvo allegado por la parte ejecutante respecto de los honorarios a su apoderado judicial, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar los depósitos judiciales que se encuentren consignados en sus cuentas a nombre del presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Ofíciase. **Si la respuesta es negativa desde ya se,**

CUARTO: ORDENA a la secretaría del despacho oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA**, conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, informándole que al interior del plenario solo reposan en títulos judiciales las sumas de \$ 10.081.400,00 y si el juzgado de conocimiento procede a trasladar títulos judiciales, ingrese nuevamente el presente proceso a despacho para tramitar de fondo.

QUINTO: AGREGAR a los autos el paz y salvo allegado por la parte ejecutante respecto de los honorarios a su apoderado judicial, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folios 64 a 92 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 624

RADICACION: 76-001-31-03-006-2016-00110-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADO: Paola Andrea Hadad Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Agosto veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

El **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado general, manifiesta que ha cedido los derechos de los créditos del presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

De la revisión de los documentos aportados, se observa que el señor **ALEJANDRO RENDON BARRERA**, es apoderado General del Banco Corpbanca, luego carece del derecho de postulación¹ para comparecer en el proceso, pues el mismo deberá hacerlo por conducto del abogado legalmente autorizado en el expediente, además de la Escritura Publica 179 del 8 de febrero de 2016, se puede evidenciar que no ostenta la facultad para suscribir cesiones, razones suficientes para no aceptar la cesión de crédito allegada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, suscrita entre **BANCO COPRBANCA COLOMBIA S.A.** y la empresa **SISTEMCOBRO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

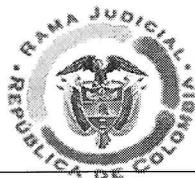
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Art. 73 de C.G.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2443

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-00320-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Industrias Tomas Emilio Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Siete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Del memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, toda vez que el despacho no dio fiel cumplimiento a lo pedido por él en memorial del 25 de julio de este año.

Al respecto y revisado como es sabido el auto que resolvió la petición del 25 de julio de 2017, efectivamente el Despacho no se pronunció, es por tal motivo que se procederá por éste auto a requerir a la Dian, para que se pronuncie concerniente a:

- Allegar actualizada la liquidación de las obligaciones a cargo de la sociedad Industrias Tomas Emilio Ltda con Nit 805.006.819-2, indicando los valores correspondientes a Capital, intereses, sanciones, multas y demás.
- Remisión de copia a cargo de la parte interesada de los siguientes documentos: - Sentencia No. 109 del 10 de diciembre de 2013, proferida dentro del proceso que se lleva en esa instancia y copia de la diligencia de secuestro practicada por esa entidad.
- Por último informe si el secuestro ha rendido cuentas sobre los recaudos de los arrendamientos generados desde la fecha de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la **DIAN** para que, que informe lo siguiente: Allegar actualizada la liquidación de las obligaciones a cargo de la sociedad Industrias Tomas Emilio Ltda con Nit 805.006.819-2, indicando los valores correspondientes a Capital, intereses, sanciones, multas y demás. -Remisión de copia a cargo de la parte interesada de los siguientes documentos: - Sentencia No. 109 del 10 de diciembre de 2013, proferida dentro del proceso que se lleva en esa instancia y copia de la diligencia de secuestro practicada por esa entidad. -Por último informe si el secuestro ha rendido cuentas sobre los recaudos de los arrendamientos generados desde la fecha de la diligencia de secuestro.



Líbrese el oficio respectivo a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 154 de hoy
105 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio del juzgado de origen informando traslado depósitos judiciales. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus No. 2450

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2011-00317-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ
DEMANDADO: ALBERTO RIVERA GARCIA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no reposan al interior títulos judiciales, siendo pertinente por tanto oficiar al juzgado de origen para que informe el número de cuenta donde fueron trasladados los depósitos judiciales informados con el oficio N° 2109, adiado el 23 de junio del 2017, todo lo anterior teniendo presente que la cuenta de la Oficina de Apoyo es 760012031801. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva informar el número de cuenta donde fueron trasladados los depósitos judiciales informados con el oficio N° 2109, adiado el 23 de junio del 2017, todo lo anterior teniendo presente que la cuenta de la Oficina de Apoyo es 760012031801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver visible a folio 117 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2441

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00230-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. -Cesionario
DEMANDADO: Sociedad Reverdecer Universal E.U. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. Fabio Díaz Mesa, allega escrito donde manifiesta que no continuará ejerciendo su representación legal en este asunto.

Al respecto ha de indicársele a dicho profesional del derecho que su solicitud de renuncia de poder no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante, en tal sentido, ello implica que él envió debe ser efectivo, circunstancia que para el presente caso se echa de menos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por el Dr. **FABIO DÍAZ MESA**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2452

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00362-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
S.A. Y OTRO
DEMANDADO: HAY IDEAS & CIA LTDA. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las diferentes entidades bancarias con sede en Cali y a nivel nacional, relacionadas por la parte actora.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar, que tenga o llegare a tener los demandados HAY IDEAS & CIA LTDA., con NIT 900.081.165-8, 805.022.981-5, la señora RUBIELA CASTILLO DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.387.135, la señora CAROLINA OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No.29.123.731 y la señora NATHALIA OROZCO



identificada con cedula de ciudadanía No. 67.040.376, en las diferentes entidades bancarias con sede en Cali y a nivel nacional. Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$250.000.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas por la parte actora, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ¹⁵⁴ de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2369

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00046-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. -Cesionario
DEMANDADO: Enrique Pinilla Peñuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. Fabio Díaz Mesa, allega escrito donde manifiesta que no continuará ejerciendo su representación legal en este asunto.

Al respecto ha de indicársele a dicho profesional del derecho que su solicitud de renuncia de poder no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, ello implica que el envío debe ser efectivo, circunstancia que para el presente caso se echa de menos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por el Dr. **FABIO DÍAZ MESA**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2370

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00469-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. -Cesionario
DEMANDADO: Importadora Abersa Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. Fabio Díaz Mesa, allega escrito donde manifiesta que no continuará ejerciendo su representación legal en este asunto.

Al respecto ha de indicársele a dicho profesional del derecho que su solicitud de renuncia de poder no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, ello implica que el envío debe ser efectivo, circunstancia que para el presente caso se echa de menos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por el Dr. **FABIO DÍAZ MESA**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter. No. 636

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00059-00
DEMANDANTE: LIZETH CARRASCAL BORRERO
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Respecto de la petición de entrega de depósitos judiciales, se accederá a la misma, tomando en cuenta que el proceso se terminó por pago total de la obligación, encontrándose dicha providencia ejecutoriada y en firme y al interior del plenario se encuentra un depósito judicial por el valor solicitado, el cual debe ordenarse entregar a nombre de la entidad ejecutada, dado que su apoderado no puede sustituir su poder, ni tiene facultad expresa para recibir, por tanto no puede autorizar a otra persona a recibir. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial:

469030002067030 valor \$ 4.185.240,00

A favor de la entidad ejecutada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, NIT: 860.003.020-1, como reintegro de sumas de dinero al interior del plenario después de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 154 de hoy 05 SEP 2017.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación que obra a folio 186 pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2454

RADICACION: 76-001-31-03-015-2002-00355-00
DEMANDANTE: Fiduciaria Fes S.A.
DEMANDADOS: Luis Arturo López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación allegada por la Fiscalía General de la Nación en donde informan que una vez verificado el radicado del expediente en contra del señor Geovanny Castillo Navarro, indica que no se encontró anotación alguna en la base de datos, es por tal razón que se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Fiscalía General de la Nación, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Jord *Lebor*

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2017
DS-06-21-SSFSC No. 4909

24 AGO 2017

Doctora
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Calle 8 Nro.1-16 Oficina 403-404 Edificio Entreceibas
Cali

ASUNTO: Respuesta oficio Nro. 3415 recibido en esta Coordinación el 22 de Agosto de 2017.
Proceso Ejecutivo Singular. Radicación Nro. 76001403103015200200355-00

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, me permito informarle, revisada la base de datos del programa SIJUF de la Fiscalía Seccional de Cali, se verificó que el radicado Nro. 813890, lo adelantó la Fiscalía 80 Seccional en contra de Geovanny Castillo Navarro por el delito de Estafa. En cuanto al estado actual del proceso este se archivó el 29 de marzo de 2011 por haberse decretado preclusión de la instrucción por atipicidad de la conducta.

No figura anotación alguna en la base de datos, que el proceso lo haya conocido la Fiscalía 28 Seccional.

Atentamente

Adriana Ines Colonia Riveros

ADRIANA INES COLONIA RIVEROS
Fiscal 95 Seccional Coordinadora

FISCALÍA 95 SECCIONAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CALLE 10 No 5-77, PISO 9, OF 904 CALI, VALLE DEL CAUCA- C P 760044
PBX (52) 3927900 Ext 1300 - 1301
Correo electrónico: maria.ordóñez@fiscalia.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2451

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00007-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO: Ingeléctrica del Pacífico Ltda. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las diferentes entidades bancarias con sede en Cali y a nivel nacional, relacionadas por la parte actora.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar, que tenga o llegare a tener los demandados INGELÉCTRICA DEL PACÍFICO LTDA., con NIT 805.022.981-5 y el señor JESÚS MARÍA GÓMEZ AYALA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.625.272, en las diferentes entidades bancarias con sede en



Cali y a nivel nacional. Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$263.000.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas por la parte actora, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2453

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00517-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Bustos S.A.S.
(Cesionario)
DEMANDADO: Janeth Linares Borja y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al memorial que antecede, se tiene que la Dra. PAULA ANDREA CANCINO RENTERÍA allega escrito de cesión de derechos del crédito efectuada por INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S. y por la entidad que representa.

Revisada la actuación, se advierte que no es posible darle trámite correspondiente a la presente solicitud de cesión del crédito, toda vez que la aludida profesional del derecho aun no es parte dentro del presente proceso y de llegar a serlo, deberá allegar poder conferido a su favor por la futura entidad cesionaria.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.-ABSTENERSE de aceptar la presente solicitud de cesión del crédito de la obligación ejecutada dentro de este proceso, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente auto.

2.- CONCEDER a la memorialista un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que allegue memorial-poder otorgado a su favor por la futura entidad cesionaria, so pena de ser rechazada la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 154 de hoy
05 SEP 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 642

RADICACIÓN: 76001-40-03-035-2014-00950-01
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FC Refinancia
DEMANDADO: Luis Edgar Idarraga Londoño
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular
ASUNTO: Apelación Auto
JUZGADO REMITENTE: Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión emitida en auto interlocutorio # 2861 del 2 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Patrimonio Autónomo FC Refinancia frente a Luis Edgar Idarraga Londoño, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad invocada por el ejecutado.

ANTECEDENTES

1.-La Juez cognoscente mediante proveído # 2861 del 02 de diciembre de 2016, resolvió rechazar de plano la nulidad invocada por la parte ejecutada, al considerar que no se determinó la causal en la que fundamenta su pretensión (art. 135 del C.G.P)

2.- Frente a dicho proveído, el ejecutado interpone en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que dentro de las excepciones de la demanda determinó claramente la violación al debido proceso, al derecho de defensa, al considerar que no le dieron respuesta a los derechos de petición que radicó en la entidad financiera. Por tanto asegura que la nulidad solicitada se



encuadra en el # 5 del artículo 133 del C.G.P., que establece” *cuando se omiten las oportunidad para solicitar, decretar, practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”

Asevera que lo que pretende es que se declare la nulidad del proceso ejecutivo singular a partir del auto que admitió la demanda.

3.- Con interlocutorio N° 204 del 10 de febrero del último, la a quo sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la oportunidad para proponer nulidad caduco, toda vez que la sentencia se encuentra en firme ratificada por el superior, incurriendo en error al ignorar que *“no podrá alegar nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*(Inc. 2º Art. 135 del C.G.P.)

Por lo expuesto, mantiene el auto atacado y termina concediendo el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la funcionaria de primera instancia de rechazar de plano la nulidad propuesta por el ejecutado, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso traer a colación la jurisprudencia nacional que en varias ocasiones ha manifestado:

“(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales



5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarse quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"

De otra parte se observa que el Artículo 133 del C.G.P. consagra las causales de nulidad en los siguientes términos:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*



6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

Oportunidad para alegar la nulidad. Artículo 134 del C.G.P. que establece:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.



El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Requisitos para alegar la nulidad. Artículo 135 del C.G.P. que a la letra reza:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO.

Con el propósito de dirimir lo planteado, ha de precisarse que la legislación procesal civil ha sido consistente en la taxatividad que recae sobre las nulidades, en razón a que ellas conllevan a la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.



Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

En razón a lo dicho, actuar por fuera de los parámetros instituidos en la legislación adjetiva vigente, conlleva a cercenar el derecho fundamental al debido proceso, pues afecta el sano desarrollo del trámite.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandada alega la configuración de la causal de nulidad consagrada en # 5º del artículo 133 del C.G.P. que establece “*cuando se omiten las oportunidad para solicitar, decretar, practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”. Teniendo en cuenta lo anterior, habrá que manifestarle al recurrente que la oportunidad y los requisitos para alegar las nulidades, se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, “(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.(...)**”, y que “(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son “(...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,(...)” las cuales como vemos se apartan de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, tenemos que el recurrente no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que propone la supuesta nulidad después de haberse dictado Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándonos en este momento en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos se trata de las causales



previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que sí se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

Así las cosas, vemos que la a quo atinó al rechazar de plano la nulidad propuesta por el señor LUIS EDGAR IDARRAGA LONDOÑO, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida en auto 2861 del 2 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Patrimonio Autónomo FC - Refinancia frente a LUIS EDGAR IDARRAGA LONDOÑO, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por el ejecutado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

